

Numero doscientos catorce.

En la Ciudad de San Sebastian
 a primer de Mayo de mil setecientos ochenta
 y nueve, ante mi D. Joaquin Urosqui, escri-
 to de ella y Notario del Colegio del Convento
 de la Audiencia de Burgos, comparecieron
 en este acto.

En este dia he expedido
 para D. Maria Seba-
 stian Barbur la pri-
 mera copia de esta em-
 presa en papel comun por
 no usarse del sellado en
 esta Provincia de Guipuz-
 coa. San Sebastian cuatro
 de Mayo de mil ochenta
 y nueve.

Joaquin Urosqui

De una parte D.^a Maria Ignacia Espo-
 da y Ugarte, de sesenta y seis años (viuda),
 acompañada de su esposo D. Manuel Ma-
 ria Alami y Sancher, de setenta y dos años,
 D.^a Ana Joaquina Aramburu y Espada,
 de cuarenta y siete años, viuda y D.^a Maria
 Dolores Aramburu y Espada, de cuarenta
 y dos años, viuda, propietarias y vecinas
 de esta Ciudad, obrando la ultima en propia
 representacion y como apoderada de su
 hermano D. Antonio Aramburu y Espada,
 de treinta y ocho años, casado, Corre-

gido del partido municipal de Cabo Negro,
Ysla de Puerto-Rico, en virtud del que se
confirio en dos de Abril de mil ochocien-
tos treinta y ocho ante D. Pedro Maria
Martinez, Notario publico, cuya copia
se unira á continuacion.

Yo D. Maria Sebastiana Jose
Luz y Arce, de retenta y dos años de
edad, labradora, viuda, vecina de la pobla-
cion de Caba, jurisdiccion de esta Ciudad,

Y considerando todo que se hallan
en el plano ejercicio de sus derechos civiles,
con la libre Administracion de sus bienes
y con capacidad legal para formalizar
la presente escritura de compra-venta,
firma entre la D. Maria Ignacia Lopez
y el D. Manuel Maria Alvarez la
demanda marital requerida por Arcecho, de compra

1. peticion, execucion y aceptacion dey fe, la D.
Maria Ignacia y la D. Ana Juquima y D.
Maria Dolores Aramburu Arce.

que son derechos legitimas en favor de
en union de D. Antonio Aramburu
1. propiedad de la Caba llamada Paris y
sus pertenencias, finca rustica situada en

la Poblacion de Mex. La casa esta situada
 hacia con el numero cincuenta y nueve,
 se compone de cinco bajos, uno alto y tres
 bajos, ocupa de sitio de treinta metros veinte
 y dos centimetros en superficie y en
 fin por los cuatro puntos cardinales
 con sus pertenencias. Consiste esta en
 retento y dos areas cuarenta y seis cordi-
 areas o sean noventa y tres postu-
 ras de tierra labranda y manual con
 inclusion de unas pequeñas porciones de
 huachales que tiene en los lados e inter-
 medios de dicha tierra; y en ocho areas re-
 tento y nueve centareas equivalentes a
 veinte y ocho posturas veinte y cinco cen-
 tareas de tierra erial o inculta que se
 halla en los lados de la citada casa
 labranda y manual con inclusion de la
 ante puerta: confinan ambas porciones
 por el Oriente con pertenencias del Cas-
 trol San Marcos, por el Meridia con
 camino cerrado publico, por el Pon-
 ente con pertenencias del Casero Grande
 en la plaza y por el Norte con las de

este mismo casero y los de Lerma y de
San Pedro de Paris con sus portone-
cidos vienen poseyendo desde hace mas de treinta
años las comarcas de D. Maria Cam-
ilia de Padua, D. Ana Sanguino y D. Ma-
ria Dolores Abraham y D. Antonio Abra-
ham en virtud de adjudicacion hecha a los
mismos y como procedente de la herencia
del finado D. Francisco Abraham, muri-
do que fue de la primera y padre de los
otros tres, pero careciendo de titulo ori-
ginal acudieron al Ayuntamiento de esta
Ciudad con instancia de fecha diez y
seis de Mayo ultimo solicitando la certi-
ficacion prevenida en el Real Decreto de
veinte y cinco de Octubre de mil ochocien-
tos treinta y siete y obtenida a conti-
nuacion de la peticion, fue presentada esta
al Registro de la propiedad de este par-
tido, en cuya vista de su origen la expres-
ada finca en el tomo sesenta y siete de
la Seccion de la propiedad, folios noventa
y seis y noventa y siete, finca numero
veinte y dos, inscripcion primera.



La referida casería Paris con sus pertenencias se halla libre de toda carga segun aseguran las 12 ponentes D.^a Maria Ignacia, D.^a Ana Joaquina y D.^a Maria Dolores, quienes tienen ajustada la venta de la misma finca, por el precio y bajo las condiciones siguientes.

Primera. D.^a Maria Ignacia Espinosa, D.^a Ana Joaquina Aramburu y D.^a Maria Dolores Aramburu, esta ultima por si y como apoderada de su hermano D. Antonio Aramburu, venden y enajenan la expresada casería denominada Paris con sus pertenencias a favor de la compradora D.^a Maria Sebastiana Harburu, a quien transfieren la propiedad, y dominio pleno de dicha finca con todos sus usos, derechos y servidumbres sin reserva alguna.

Segunda. La venta es por el precio de los mil quinientos escudos los cuales confiesan dichos D.^a Maria Ignacia, D.^a Ana Joaquina y D.^a Maria Dolores tenerlos recibidos de la compradora D.^a Maria Sebastiana Harburu con anterioridad a este acto en buena

moneda metálica y le enfiere el recibo
y carta de pago conducente.

Tercera. Declaran las partes que los dos mil
quinientos reales, precio de esta venta,
es el justo y verdadero valor de la finca
que se vende, y que una vez inscrita
esta escritura en el Registro de la propie-
dad no cabe contra ella acción alguna
por lesión ni otro motivo.

Cuarta. La compradora D.^a Maria Sebastian
Barbosa acepta desde hoy y sin mas
acto que este otorgamiento en el pleno uso
y goce de sus derechos de dominio y
posesion que tenían los vendedores en
la finca de que se trata.

Quinta. La compradora D.^a Maria Sebastian
Barbosa acepta esta escritura en todas
sus partes.

En este estado, con accepio á lo proce-
nido en el artículo veinte y tres de la Pro-
tencion de don de Julio de mil ochocien-
tos sesenta y uno, adverti á las
compradoras vendedoras que cumplido
el pago del precio queda libre la finca

de toda responsabilidad por razon del mismo aunque se justificase no ser cierta la entrega en todo ó en parte.

En conformidad á lo establecido en el artículo diez y ocho de la citada Instrucion y sin embargo de que al presente no tiene aplicacion en esta Provincia de Guipuzcoa el párrafo primero de dicho artículo, sin embargo tenora de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad de la contribucion repartida y no satisfecha por la finca de que se trata; si hiciera igual tenora á favor del asegurador por los premios del seguro correspondientes á los dos últimos años si no se hallaren pagados ó de los dos últimos dividendos si el seguro fuere mutuo.

Tambien hizo presente que con arreglo á lo establecido en los artículos trescientos noventa y seis de la Ley hipotecaria y trescientos treinta y tres del

Reglamento general para su ejecucion
no se admitira esta escritura en los
Jueces y Tribunales ordinarios y
especiales ni en los Corrupos y Oficinas
del Gobierno, sino se trata tambien en el
Registro, aunque esto no se pueda re-
sistir por el que quiera hacer uso
de este contrato excepto quando se invoca
que por otro en apoyo de un derecho dife-
rente que no dependa de el; y en ningun
caso que no pueda perjudicar a terceros
sino desde la fecha de su inscripcion.

En cuyos terminos se formaliza esta
escritura y cuyo exacto cumplimiento se obli-
gan las partes en la via suscribir y ejecutar
in dicho.

Asi lo otorgan dichos D.^a Maria Ignacia
Cabrera, D.^a Ana Sanguina y D.^a Maria Do-
los Aramburu, D. Manuel Maria Alcaraz
y D.^a Maria Sebastiana Aramburu, lo que
nos comovo, de lo cual, asi como de tener
los mismos la vecindad, la ultima la propie-
cion y los demas la cualidad de propietarios
tantos al principio en dichos hoy fe. y firmas

excepto la D. Maria Sebastiana Phosburn
que dijo no sabia escribir y a su nombre
lo hizo uno de los testigos de este instrumento
presentes por tales D. Felix Salazar por Protutor
y D. Pio Guerrero de esta vecindad, sin tache
legal para solo. Y el Notario adverti a todos
que tuvieron derecho de leer esta escritura por
si mismos y habiendolos renunciado la lei
integramente y en alta voz, y expusieron ade-
mas su contesto en sus propios vocablos de
que doy fe, y signo y firmo. De la lectura
reunieron las correcciones siguientes. Sobre las
pabs. la D. Maria Ignacia. Phos. Entre renglones.
En union de D. Antonio Strambur. Valen con apro-
bacion de los otorgantes y lo autorizan con su firma.

Dolores Arambury

Joaquina de Strambur

Maria y su hijo de Exorno

Manuel del Rio de Alcazar

Por mi como testigo y por el otorgante D. Maria
Sebastiana Phosburn, que no sabe escribir.

Felix P.
Bontura

Pio Guerrero



Joaquin Horacqui



Escritura

En el Pueblo de Cabo-Comogido
 Pobl. Ysla de Puerto Rico, a los diez
 dias del mes de Abril de mil ochocien-
 tos ochenta y ocho años, ante mi el infrascrito
 Censuro Real Notario Publico
 de la jurisdiccion, con los testigos que se
 nombraron, comparecio de presente Don An-
 tonio de Strauburu Comogidor de este par-
 tido municipal a quien doy fe conozer y
 digo que da y confiere todo su poder, au-
 toridad, amplia y bastante teniente por las
 Leyes se requiere y es necesario, para va-
 ler especialmente a su hermana germa-
 na Doña Dolores de Strauburu legi-
 tima viuda de Don Lorenzo Abate, resi-
 dente en la Ciudad de San Sebastian
 Capitat de las Provincias Vascongadas,
 para que en nombre del otorgante y
 representante de su persona, accion y de-
 chos, pueda vender y vender la parte

que le corresponde en el Comercio de Uniona
do Paris, radicados en aquella feria de
ciudad y que hubo por herencia paterna,
verificandolo por el precio mas ventajoso,
de tentado o en la forma que con-
venga con el comprador de la finca,
otorgando a favor del que sea la con-
respondiente ventura traslativa de domi-
nio, con fe de entrega o renunciacion de
sus Leyes, llevando ademas toda las
requisitas que sean necesarias para su
legalidad; y practicando con misma
cuidada diligencia sean conducentes
al logro del objeto indicado; pues pa-
ra todo cuanto va referido, sus condi-
cion y dependencias, le Compro se
poder sin limitacion alguna, con libre
franquea y general administracion, facultad,
para firmar y sustituir, renovar
y recoger. Y si tener por firme, apro-
bar y no reclamar de cuanto prac-
tique en su virtud, con arreglo a las
instrucciones que por separado le es
removida, obliga sus bienes y pre-

sentos y futuros, con clausula qua-
 rentigia, sujecion y renunciacion de Leyes
 y en forma la general. Asi lo otorga
 y firma siendo testigos vecinos presen-
 tes Don Eugenio Martin, Don Celedonio
 Carbonell y Don Angel Figueroa
 de que doy fe = Antonio de Aramburu
 Aguado = Pedro M. Martinez = Escribano

Yo el infrascripto Escribano, presente fui al
 otorgamiento de este poder apudal con los testigos que
 asistieron. En fe de ello y de pedimento del otorgante,
 llevo la presente copia que sigue y firmo en este p^{ble}
 go de papel del Sello Segundo que se reconoce defan-
 do notada en la cara al margen de su registro que
 obra en un protocolo corriente a que me remito en
 Cata^l No^l el mismo dia mes y año de su otorgamiento.

Pacho J. *[Firma]*

Los

imparcito Escrivano de S. M. la Rey
 na nuestra Señora I. d. G. recí dentes en esta
 villa de Atayagües Provincia de Puerto Rico
 Certificamos; damos fé y verdadera tes-
 timonio; que Don Pedro Maria de
 Torres por quien aparece librado el ante
 rior testimonio, es conde de titula, deinde
 un Real y publica del Pueblo de Caban
 Rep. en esta Ysla, su signo firma y
 rubrica puestas al Calce, muy tenue
 fante a las que usa y acostumbra, y
 a quanto asi despacha, relacio dada
 y da entera fé y credito en ambos juicios
 de pedimento legitimo porvenir de
 presente en Atayagües, a seis de Abril de
 mil ochocientos quatro y ocho años

M. Rafael Pello
 Escribano
 Don Juan

J. M. de Torres
 Escribano

Don Juan de Torres
 Escribano
 Don Juan